



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1481/2021

ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: ARISBETH
OASIS MONTES ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **María Elena Arango Pérez**¹, por propio derecho, ostentándose como indígena y extesorera de la Agencia de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDCI/67/2021**, mediante el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio promovido en contra del Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el presidente municipal de San Andrés Zautla y del ciudadano Francisco

¹ En adelante se podrá referir como “la actora”.

² En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

Martínez Neri, por presuntas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidas en contra de la ahora promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado, toda vez que, por una parte, al realizar el análisis de competencia hecho valer por la actora, mismo que es de estudio preferente y de orden público, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carece de competencia para conocer los actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género que hace valer la actora, porque la misma no ostenta algún cargo de elección popular.

Por otra parte, porque la actora carecía de legitimación activa para comparecer a juicio ante la instancia local, ya que, en el momento en que presentó su demanda no ejercía un cargo de elección popular.

Sin embargo, se ordena remitir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, así como del juicio SX-JDC-117/2021³, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades de la agencia de policía. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el trienio 2019-2021. Asimismo, en la referida fecha se tomó la protesta a la y los ciudadanos siguientes:

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera de la agencia	María Elena Arango Pérez
Secretario de la agencia	Rodolfo Hernández Niño

2. Asamblea de destitución. El trece de diciembre de dos mil veinte, se celebró la asamblea general a la cual no asistieron las entonces autoridades auxiliares y durante su desarrollo se determinó la remoción del cargo de éstas mediante la votación de los asambleístas.

3. Juicio ciudadano local JDCI/70/2020. El siete de diciembre de dos mil veinte, la tesorera de la agencia de policía presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda contra el presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, por la obstrucción de su cargo.

³ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Procedimiento especial sancionador PES/58/2021. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno,⁴ la actora presentó una denuncia por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ por parte del presidente y tesorera municipal, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

5. Resolución de juicios ciudadanos locales. El cinco de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral responsable emitió la sentencia correspondiente al juicio ciudadano local JDCI/70/2020 y sus acumulados JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, en la que determinó, entre otras cosas, validar la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, por la que se revocó el mandato de los actores como autoridades auxiliares, incluida la ahora actora.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-117/2021. El diecinueve de marzo siguiente, esta Sala Regional confirmó la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se revocó del cargo al agente de policía, a la tesorera y al secretario de la agencia de policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca.⁶

7. Resolución del procedimiento especial sancionador PES/58/2021. El cuatro de junio posterior, el Tribunal Electoral local determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, ordenó la emisión de medidas de reparación integral en favor de la víctima.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁵ En lo subsecuente, por sus siglas VPG.

⁶ Sentencia que fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-223/2021, en el cual se determinó desechar la demanda.



8. Juicio de la ciudadanía indígena JDCI/67/2021. El diecinueve de julio posterior, la actora interpuso juicio ciudadano en el que adujo diversos actos que a su dicho constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género por el Comité de Agua Potable, Comisión Revisora y presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como Francisco Martínez Neri y ciudadanos o asambleas que resulten responsables.

9. Acuerdo plenario impugnado JDCI/67/2021. El veintiocho de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la actora respecto de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque la actora ya no ostenta un cargo de elección popular.

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de demanda. El cuatro de octubre siguiente, María Elena Arango Pérez interpuso demanda federal a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local.

11. Recepción y turno. El once de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1481/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente

sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la extesorera de la Agencia de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, por propio derecho y en calidad de indígena, en el que se cuestiona la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de hechos en los que se denuncia violencia política en razón de género; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y al Tribunal Electoral señalado como responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de septiembre y fue notificada a la actora el primero de octubre⁷.

18. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del cuatro de octubre al siete de octubre, sin contar el sábado dos y el domingo tres, ambos de octubre, por ser inhábiles, ya que el presente medio de impugnación no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

19. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el cuatro de octubre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la actora formó parte del juicio ciudadano indígena local

⁷ Constancias visibles a fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

y refiere que el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local le depara perjuicio a su esfera de derechos.⁸

21. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta Sala Regional, toda vez que las sentencias del Tribunal Electoral local son definitivas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁹

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

22. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado a fin de declarar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que se pronuncie sobre los actos señalados por la actora que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

23. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

A. Competencia del Tribunal electoral local; y,

B. Falta de exhaustividad

24. Esta Sala Regional, por **método** procederá a estudiar los temas de agravio en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio a la parte

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En adelante también se podrá referir como Ley electoral local.



actora, en tanto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

25. En este orden, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora.

A. Competencia del Tribunal electoral local

26. La actora señala que la determinación del Tribunal Electoral local le depara un perjuicio, en razón de que vulnera su derecho de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Ello al haber determinado que era incompetente para conocer sobre los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la que afirma ha sido víctima, pues en su concepto es un asunto de su competencia, o bien, en todo caso debió turnarlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y, a su vez, a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

28. En el acuerdo plenario impugnado, previo a emitir una resolución de fondo, el Tribunal Electoral local se pronunció respecto de la competencia que tiene para estudiar el acto reclamado.

29. Así, precisó que la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en el caso, la actora María Elena

¹⁰ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Arango Pérez reclamaba la violencia política en razón de género en su contra, por parte del Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el presidente municipal de San Andrés Zautla, ETLA, Oaxaca, así como del ciudadano Francisco Martínez Neri, que a su decir, le impedían ejercer las funciones de tesorera de la agencia de San Isidro, para las cuales fue electa.

30. De lo anterior, indicó que dichos actos no eran susceptibles de ser analizados, pues no constituían una vulneración a un derecho político-electoral, es decir, que dichos actos no eran tutelables a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 25, apartado D), de la Constitución local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

31. Así, el Tribunal Electoral local refirió que, en el caso, el acto impugnado estaba relacionado con la supuesta violencia política por razón de género, al realizar actos tendientes a obstaculizar el cargo de tesorera de la agencia de San Isidro, en el municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca; acto que no configuraba la procedencia del medio de impugnación en materia electoral, toda vez que la ciudadana si bien, fue electa para desempeñar el cargo referido, lo cierto era que fue removida del mismo mediante asamblea general comunitaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dos mil veinte.

32. Aunado a lo anterior, la determinación de su remoción fue convalidada por el propio Tribunal Electoral local mediante el juicio JDCI/70/2020 y acumulados y, a su vez, confirmado por esta Sala Regional mediante el juicio SX-JDC-117/2021.

33. En consecuencia, desde el trece de diciembre de dos mil veinte, la actora ya no ostenta ningún cargo de elección popular que actualice la



tutela judicial del órgano jurisdiccional local; **aunado a que los actos que relató en su demanda ocurrieron en una fecha en la que ya no ostentaba el cargo referido.**

34. De ahí que, la actora acudió al juicio local cuando únicamente contaba con la calidad de ciudadana sin ostentar un cargo de elección popular, por lo que el Tribunal Electoral local se encontraba impedido para realizar pronunciamiento alguno, al carecer de competencia.

35. Por estas razones, el Tribunal responsable dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía que a sus intereses conviniera, y ordenó la continuidad de las medidas cautelares desplegadas en el acuerdo plenario dictado el veintinueve de julio dentro del expediente local.

Marco jurídico aplicable

36. Para el análisis de la controversia conviene hacer referencia a las disposiciones jurídicas en donde se sustenta la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

37. En efecto, las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente e, incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta Sala Regional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹¹

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

38. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

39. Ahora bien, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

40. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales;
y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

¹² En adelante podrá citarse como LGIPE.



41. Lo anterior, conforme lo estableció el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹³

42. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; según lo previsto en el artículo 81, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

43. En cuanto al orden estatal, se ha regulado que las leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

44. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 470, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

45. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter del artículo 470, apartado 2, esto es, incurra en violencia política contra las

¹³ En adelante podrá citarse como LGAM

¹⁴ En adelante podrá citarse como LGSM.

mujeres; según lo establece el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

46. Sobre este punto, destaca la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con el Título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

47. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos, particularmente, cuando tales conductas afectan los derechos político-electorales de las ciudadanas.

Determinación de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son **infundados**, ya que en el caso, la controversia se originó porque el veinte de julio del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano contra el Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el presidente municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y del ciudadano Francisco Martínez Neri, por impedirle ejercer sus funciones de tesorera de la agencia de San Isidro y por actos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

49. En consecuencia, el Tribunal local inició el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de



Sistemas Normativos Internos, dictando el veintinueve de julio pasado, acuerdo plenario de medidas de protección a la actora.

50. Posteriormente, el veintiocho de septiembre siguiente dicho Tribunal determinó declararse incompetente para conocer y resolver del asunto, esencialmente, porque la actora al no ejercer un cargo público de elección popular no sufría una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que la materia no era electoral.

51. A criterio de esta Sala Regional dicha determinación es ajustada a Derecho, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

52. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, a la cual se refirió en el apartado precedente del marco jurídico aplicable al presente caso, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

53. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10112/2020, estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

54. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

55. Por tanto, la Sala Superior concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

56. En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

57. De ahí, esta Sala Regional puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1481/2021

política contra las mujeres en razón de género cuando la actora no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

58. En otro orden de factores, cabe señalar que la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, el cual fue reencauzado al Instituto electoral local el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, porque los actos denunciados eran constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

59. Así, la autoridad administrativa electoral local sustanció el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible al presidente y la tesorera municipales de San Andrés Zautla, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

60. Posteriormente, el Tribunal Electoral local emitió la resolución PES/58/2021 en la cual precisó que si bien, en ese momento que se resolvía la actora no ostentaba un cargo de elección popular, los actos que había denunciado sucedieron durante el periodo en que desempeñó el cargo que le fue conferido.

61. Como se puede observar, la actora ya hizo valer sus derechos ante las autoridades electorales a fin de que se investigara y sancionara la obstrucción del cargo que ostentó, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género de la cual, afirmó fue víctima.

62. Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-1287/2021, SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021, los cuales se precisa que los promoventes no ostentaban un cargo de elección popular al momento de presentar los juicios respectivos.

63. En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora carecía de legitimación activa para interponer el juicio ciudadano ante el Tribunal electoral local, ya que no se vulneraron sus derechos político-electorales al no ostentar un cargo de elección popular.

64. Como ya se indicó, la actora ya no desempeñaba el cargo de tesorera de la agencia de San Isidro en San Andrés Zautla, al haber sido destituida del cargo el trece de diciembre de dos mil veinte mediante la asamblea general de la comunidad.

65. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

66. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

67. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la



Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97¹⁵, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.¹⁶

68. De ahí que, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **infundados**.

b. Falta de exhaustividad

69. La actora hace valer diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar el indebido actuar del Tribunal Electoral local, mismas que se enuncian a continuación:

- A. El Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al inobservar lo previsto en el artículo 80, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- B. Manifiesta que es discriminada y se advierte la parcialidad con la que actúa el Tribunal Electoral local al proteger a Francisco Martínez Neri.
- C. Señala que ha sido víctima de violencia, ya que ha sido afectada en su persona de forma psicológica, social, familiar, económica y de diversas formas que atenta contra su dignidad e integridad.
- D. Indica que la determinación impugnada permite que personas violentas y agresivas sigan violentando mujeres desde el poder o cargo público y que, además, no tienen un modo honesto de vivir, razón por la cual pide que se les tenga por desvirtuados en los juicios locales JDCI/67/2021 y

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, novena época, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

JDCI/69/2021, mismos que deben acumularse, y que tienden a favorecer a Francisco Martínez Neri.

- E. El Tribunal Electoral local no requirió a Francisco Martínez Neri, quien es actual candidato por MORENA en Oaxaca, originario de San Andrés Zautla y ha mantenido el control político por años.
- F. El Tribunal Electoral local no analizó las manifestaciones de la actora hechas en su demanda, ya que expuso la forma en que ha sido amenazada con tal de impedirle que participe en las asambleas en especial de fecha treinta de mayo, donde se le acusó de “ratera y de que debía devolver los recursos, cheques y participaciones y las cosas de valor que me lleve a mi casa”.
- G. Señala que ha sido víctima de hostigamiento por parte de Pedro Alfredo Aquino Amaya por órdenes de Francisco Martínez Neri, pues como la actora no se prestó a actos de corrupción se le intimida y denigra, lo cual se puede probar con el “ACTA-ENTREGA RECEPCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2021”.
- H. El Tribunal Electoral local no le permitió aportar pruebas para acreditar rumores, chismes, difamaciones y acciones que la denigran como persona, así como el cargo que ejerció con honestidad y apegado a la ley.
- I. La actora informa sobre diversos actos ilícitos atribuibles a Francisco Martínez Neri.



70. Al respecto, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones realizadas por la actora son tendentes a evidenciar las conductas que, a su parecer, constituyen violencia política en razón de género en su contra, derivado del cargo que ostentó dentro de la Agencia municipal como tesorera; las cuales, en su concepto, no fueron analizadas por la autoridad responsable.

71. Sin embargo, como ya se refirió en el estudio realizado con antelación, el Tribunal Electoral local no es competente para conocer de los actos que enuncia la actora, motivo por el cual resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer, ya que el Tribunal electoral local carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de los hechos reclamados.

72. En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre las pruebas técnicas que presentó la actora y fueron reservadas durante la instrucción que presentó la actora, porque no trascendería o modificaría lo antes precisado relativo a la competencia del Tribunal Electoral local.

73. Con relación a la solicitud de la actora que de su escrito de demanda se remita a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local electoral, se **ordena** remitir el referido escrito a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determiné lo que en Derecho corresponda.

Conclusión

74. Esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios de la parte actora, se **confirma** el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

75. Se ordena remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determiné lo que en Derecho corresponda.

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el escrito de demanda y sus anexos presentado por la actora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada de la misma conste en el presente expediente, a fin de que la referida autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al referido Tribunal, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, con la documentación atinente a ésta última; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1481/2021

lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.